--- **RESOLUCIÓN: (79) SETENTA Y NUEVE**.----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (24) veinticuatro de marzo de (2022) dos mil veintidós.----------

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 111/2022,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de (15) quince de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas,** dentro del **expediente 254/2021,** relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos,** promovido por ***** ****** *****, en contra de ***** ****** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"--- PRIMERO.- La parte actora no demostró los hechos constitutivos, por tanto resulta innecesario entrar al estudio de las excepciones.--- **SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO** juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por ***** ****** ***** en contra de ***** ****** *****. --- **TERCERO**.- Se deja sin efecto la Medida Provisional decretada en fecha 28 de abril del 2021, dentro del presente sumario, equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe ***** ****** *****, como trabajador de planta de **********, con número de ficha ******; consecuentemente, tan pronto esta sentencia cause ejecutoria, gírese el oficio de estilo al Representante Legal de la citada fuente laboral, a fin de hacer de su conocimiento lo aquí sentenciado, y proceda hacer la cancelación del descuento respectivo en los términos anteriormente anotados. --- **CUARTO.-** No se hace condenación en costas, debiendo reportar cada una las que hubiere erogado. --- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.- Así lo resolvió y firma...".

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el

ACTUACIONES

efecto devolutivo mediante proveído del (18) dieciocho de enero de (2022) dos mil veintidós, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 598 del (2) dos de mayo de (2022) dos mil veintidós. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1988 de (15) quince de marzo del año en curso, radicándose el presente toca el día (16) dieciséis de marzo de (2022) dos mil veintidós, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (13) trece de enero de (2022) dos mil veintidós.--------

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,----------

--- ---------- **C O N S I D E R A N D O :** ----------

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.--------

--- **SEGUNDO.-** La apelante ***** ****** *****, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

"1.- Es claro que los principios rectores que se contienen en los numerales 1° y 2°, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y que a continuación transcribimos son de observancia preponderante para las personas encargadas de la administración de justicia.

"Artículo 1°.-..., Artículo 2°.-...".

2.- Obvio que son de observarse lo establecido por los numerales 111, 112, 113, 114 y 115 y 288 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y que se refieren a los requisitos de forma y fondo que deben contener las sentencias entre los que vislumbra la debida fundamentación, motivación y congruencia que debe mantener todo acto de autoridad.

"Artículo 112.-..., Artículo 113.-..., Artículo 114.-..., Artículo 115.-...".

La sentencia apelada me causa agravios los cuales haré saber dentro del presente recurso en los siguientes términos:

Los agravios me los irroga el Considerando TERCERO, CUARTO de la sentencia que se impugna, en dicho Considerando Tercero el Juez inferior hace un análisis jurídico de la procedencia e improcedencia de las acciones y excepciones con vista en las pruebas aportadas por las partes o del derecho alegado, y señala en este considerando que se les concede valor probatorio las pruebas aportadas en tanto que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se orienta la presente resolución, en este sentido esta dando un fallo anticipado.

Me causa agravios el CONSIDERANDO CUARTO toda vez que en este apartado se hace un análisis de la procedencia e improcedencia de las acciones intentadas con vista en las pruebas aportadas y se acredita fehacientemente el vínculo Matrimonial que me une con el demandado Señor ***** ****** ***** de donde emana mi derecho a percibir alimentos por parte de mi cónyuge, sin embargo el C. Juez aquo en su afán de apoyarlo señala indebidamente que mi esposo es un trabajador eventual de ********** lo que es total mente erróneo él es trabajador de planta en dicha empresa por lo que cuenta con posibilidades económicas para que me proporcione una pensión alimenticia, toda vez que la suscrita soy trabajador transitorio de *****, mi trabajo es eventual, motivo por el cual mi cónyuge me debe de proporcionar una pensión alimenticia de acuerdo a sus posibilidades y a la necesidad de la suscrita, toda vez que es de explorado derecho que los alimentos son de orden público.

En este considerando el C. Juez aquo señala que los alimentos son una cuestión de orden público, pero no se tuvo por demostrada el elemento de procedencia relativo a la necesidad de la medida, argumentando que la suscrita soy un adulto en plena edad productiva, si bien es cierto estoy en edad productiva pero por mi edad no me dan trabajo en cualquier parte y en ******trabajo en forma eventual, y durante el tiempo que no trabajo no cuento con recursos para solventar mi manutención, y los testigos que presentó mi esposo no pueden manifestar que la suscrita cuento con un empleo en *****, toda vez que como vuelvo a repetir mi trabajo es esporádico o eventual, cuando trabajo si cuento con recursos para mi manutención, pero durante el tiempo que no tengo contrato no tengo dinero alguno para satisfacer mis necesidades más apremiantes como son los alimentos y aunado a que me encuentro pagando renta.

Y en este apartado sin examinar la procedencia e improcedencia de mi acción intentada el C. Juez Aquo considera cancelar la pensión alimenticia que

ACTUACIONES

vengo disfrutando, según porque no acredité la totalidad de los elementos constitutivos de mi acción, y declara que no ha procedido el presente Juicio Sumario Civil de alimentos definitivos.

"Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente ésta obligación en los casos de divorcio y otros que la ley señale", Los Padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos", "Cuando los acreedores alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional y obtener el título."

Que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de estos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento, ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de su vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

"ALIMENTOS EL JUEZ DEBE ANALIZAR EN FORMA ÍNTEGRA LAS CUESTIONES DEBATIDAS Y PROBADAS PARA DECIDIR LO TOCANTE AL AUMENTO O REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE AJUSTE SU PORCENTAJE, CONSIDERANDO QUE EL OBLIGADO ALIMENTARIO OTORGA, ADEMÁS, EN ESPECIE, OTROS CONCEPTOS (SALUD Y EDUCACIÓN) EL JUZGADOR DEBE ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, EN CASO CONTRARIO, DEJAR SIN EFECTO AQUEL, SIN NECESIDAD DE APERTURAR INCIDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ NATURAL (Y ANTE LA AUSENCIA DE REENVIO EN LA APELACIÓN, LA SALA RESPONSABLE), EN UNA DEBIDA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, DEBE RECABAR, DE OFICIO, LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDINETES A CONOCER LAS VERDADERAS NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTISTA Y LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." (Las transcribe).

--- **TERCERO.-** Previo al estudio del agravio es conveniente ubicarnos en el caso concreto y señalar que en la especie se está atendiendo un Juicio Sumario de Alimentos Definitivos que ejercita ***** ****** ***** de ** años

de edad, en contra ***** ****** *****; ahora bien, aunque en estricto sentido dicho juicio es de carácter familiar no procede de oficio la suplencia, pues no se están dirimiendo cuestiones que afecten el interés de adultos mayores, menores, o incapaces, en términos de lo establecido en el artículo primero de la Ley Adjetiva Civil el cual señala:

> "**ARTÍCULO 1°.-** Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces."

--- De la literalidad del numeral en cita se deduce que solo en los asuntos de orden familiar en los que se estén atendiendo derechos que afecten los intereses de los ya citados grupos vulnerables el Juez de oficio debe suplir las deficiencias en el procedimiento, ello con el fin de proteger su interés superior, sin embargo en el caso preciso se trata de un Juicio de Alimentos, en el que no se estudian cuestiones que afecten a adultos mayores, menores o incapaces, por ello no cabe la suplencia y debe atenderse al principio de estricto derecho, que señala el ya transcrito artículo 1° del Código Adjetivo Civil.----------

--- Cobra aplicación la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero del 2008, registró 170407, que dice:

> **"ALIMENTOS. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS SON MAYORES DE EDAD Y NO TIENEN LA CALIDAD DE INCAPACES.** En la

ACTUACIONES

generalidad de los juicios que versan sobre pago de alimentos se encuentran comprometidos derechos de menores o incapaces, por lo que conforme a lo que establece el artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, los tribunales federales se encuentran obligados a suplir la deficiencia de los conceptos de violación; sin embargo, dicha exigencia no tiene lugar cuando los acreedores alimentarios sean mayores de edad, pues es indudable que por tal circunstancia se encuentran en aptitud de deducir los derechos que les corresponda, hecha excepción de aquellos en los que se acredite que tienen la calidad de incapaces."

--- Precisado lo anterior, se procede a estudiar, sintetizar y calificar los agravios expuestos por la apelante, los cuales se califican como inoperantes por insuficientes; ello por las consideraciones que más adelante se expresan:----------

--- La inconforme ***** ****** ***** en su escrito de agravios aduce:

- Que los artículos 1°, 2°, del Código de Procedimientos Civiles son de observancia obligatoria para los encargados de impartir justicia, debiendo observar lo establecido en los numerales 111, 112, 113, 114, 115 y 288 de la Legislación citada.
- Que le agravia el considerando tercero y cuarto de la sentencia impugnada porque dice que al haber señalado el juzgador en dicho considerando que se les concedía valor probatorio a las pruebas aportadas y que el alcance convictivo quedó reservado al sentido final, se está dando un fallo anticipado.
- Que le causa agravio el considerando cuarto porque el juzgador señaló que los alimentos son una cuestión de orden público, pero no se tuvo por demostrado el elemento de procedencia relativo a la necesidad de la medida, argumentado que es un adulto en plena edad productiva, y por ello alega, que si bien esta en edad productiva por su edad no le dan trabajo en cualquier parte y en ******trabaja de forma eventual, indicando que durante el tiempo que no trabaja no cuenta con recursos para solventar su manutención, indicando que cuando tiene empleo cuenta con recursos para su manutención, pero que durante el tiempo que no tiene contrato no tiene dinero para satisfacer sus necesidades más apremiantes como son los alimentos, y se encuentra pagando renta, arguyendo que sin examinar la procedencia de su acción el juzgador consideró cancelar

la pensión alimenticia provisional que disfruta, porque no acreditó la totalidad de los elementos constitutivos de su acción.

- ALIMENTOS EL JUEZ DEBE DE ANALIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS CUESTIONES DEBATIDAS Y PROBADAS PARA DECIDIR LO TOCANTE AL AUMENTO O REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). “PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE AJUSTE SU SU PORCENTAJE, CONSIDERANDO QUE EL OBLIGADO ALIMENTARIO OTORGA, ADEMÁS, EN ESPECIE, OTROS CONCEPTOS (SALUD Y EDUCACIÓN) EL JUZGADOR DEBE ASEGURARA SU CUMPLIMIENTO Y, EN CASO CONTRARIO, DEJAR SIN EFECTOS AQUEL, SIN NECESIDAD DE APERTURAR INCIDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)” “PENSIÓN ALIMENTICAI, EL JUEZ NATURAL (Y ANTE LA AUSENCIA DE REENVIO EN LA APELACIÓN, LA SALA RESPONSABLE), EN UNA DEBIDA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS, DEBE RECABAR, DE OFICIO, LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDIENTES A CONOCER LAS VERDADERAS NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTISTA Y LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”.

--- Los anteriores conceptos de agravios se estiman inoperantes por insuficientes, toda vez que la recurrente en el escrito de agravios únicamente se concreta a señalar diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, sin explicar de qué manera fueron infringidos, así mismo la inconforme se limita a citar y a transcribir jurisprudencias, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, y por tanto, la simple cita de tesis no puede constituir un agravio.----------

--- De igual manera, resulta inoperante la parte del agravio en la que alega que trabaja de forma eventual, y que durante el tiempo que no trabaja no cuenta con recursos para solventar su manutención, que se encuentra pagando renta, alegando que sin examinar la procedencia de su acción el juzgador consideró cancelar la pensión alimenticia provisional que disfruta,

ACTUACIONES

porque no acreditó la totalidad de los elementos constitutivos de su acción; Este segmento del agravio también se estima inoperante por insuficiente y para evidenciarlo basta imponerse del considerando cuarto en el que el Juzgador al respecto expresó lo siguiente:

> "Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva, como al efecto impone el artículo 112 fracción IV de la Legislación Procesal Civil Local, acto seguido se lleva a cabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material. Así tenemos que compareció ***** ****** ***** por sus propios derechos, en contra de ***** ****** ***** demandando una pensión alimenticia definitiva. En la especie, tenemos que analizadas que son las constancias procesales del juicio que nos ocupa, y en especial el material probatorio traído por la actora, se acredita el vínculo matrimonial existente entre ***** ****** ***** y ***** ****** *****, con el acta de matrimonio número 429, consultables a fojas 5 del cuaderno principal del expediente, de donde emana su derecho alimentario estatuido en el artículo 279 del Código Civil en vigor en el Estado; el segundo elemento de procedencia consistente en la posibilidad económica del deudor alimentista demandado ***** ****** *****, se acredita con el comprobante de pago a su favor y los informes expedidos por el Jefe del Departamento de Personal de ****** de **********, en el que se advierte que es trabajador eventual de dicha paraestatal, de lo cual a su vez se obtiene que cuenta con las posibilidades materiales de ministrar en su deber de garante a los acreedores demandantes, los distintos satisfactores alimenticios que contempla de manera incluyente el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que en las relatadas condiciones se considera que satisfizo el requisito en mención, amén de ser de explorado derecho que los alimentos son una cuestión de orden público; sin embargo, no se tiene por demostrado el elemento de procedencia relativo a la necesidad de la medida impetrada, respecto de la C. **********, primeramente porque la acreedora alimentaria en la actualidad cuenta con aproximadamente ** años de edad de lo que se determina que se trata de un adulto en plena edad productiva en el ámbito laboral, pues tiene capacidad para disponer libremente de su persona, **tan es así que con el informe rendido por el ********** de **********, consultable a fojas 30 del cuadernillo de pruebas de la parte demandada, se advierte que que**

> **la C. ***** ****** *****, es trabajadora eventual de la citada empresa paraestatal, con número de ficha ******; todo lo cual se encuentra robustecido con la confesión realizada por la C. ***** ****** *****, quien ante la presencia judicial reconoce que es trabajadora eventual de la citada empresa paraestatal,** confesión a la cual se le da valor probatorio pleno por haberse realizado por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, aunado a que se trata de un hecho propio y fue realizada tras estar asistida de un profesional del derecho quien conoce los alcances de su manifestación; así como con los testimonios a cargo de los CC. **********, quienes son firmes en señalar que la acreedora alimentista cuenta con un empleo en *****, por tanto se determina que la C. ***** ****** *****, cuenta con las herramientas para poder allegarse sus propios satisfactores puesto que cuenta con un trabajo, y si bien es cierto se advierte que es trabajador eventual de la citada paraestatal **debía demostrar que los ingresos que percibe durante la época en que labora no le son suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias;** por tanto, se determina que cuenta con las herramientas para satisfacer sus propias necesidades alimentarias por ser persona con capacidad física y legal, en pleno ejercicio de sus derechos, lo que además da lugar a que no se puede considerar que se dedica preponderantemente al hogar, siendo pertinente invocar el siguiente criterio de jurisprudencia que a la letra dice: "**ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD**."

--- De la anterior transcripción se colige, que el Juzgador si consideró que la hoy apelante, tiene un empleo eventual en *****, pues sostuvo, que la acción resultaba improcedente, en virtud de que la actora no demostró, que los ingresos que percibe durante la época en que labora sean insuficientes para satisfacer sus necesidades alimentaria; De ahí, que contrario a lo que alega, esta Alzada considera correcta la determinación del Juzgador, pues correspondía a la actora demostrar la necesidad de percibir alimentos a cargo del demandado, y al no haberlo hecho así las consideraciones emitidas por el Juez deberán seguir rigiendo el sentido

ACTUACIONES

del fallo; se sostiene lo anterior porque en el motivo de inconformidad la apelante se limita a exponer argumentos que no impugnan la consideración toral en que el Juzgador sustentó la sentencia, lo que trae como consecuencia que el agravio resulte inoperante por insuficiente.------

--- Sirve también para ilustrar la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo I, Segunda parte 1, Enero-Junio de 1988, página 81, con número de Registro digital, 230922, cuyo rubro y texto establece:

> **"AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.** Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración."

--- En lo conducente sirve para ilustrar la tesis XXI.1o.28 K, de la Octava Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Enero de 1994, bajo el registro 213681, Página 163, en cuyo rubro y texto establece:

> **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Si en la sentencia recurrida, el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones, el inconforme se concreta a esgrimir una serie de argumentos, sin impugnar directamente los razonamientos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes."

--- Cobra aplicación a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1465, Novena Época, Registro digital:179400 , cuyo rubro y texto dispone:

> **"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**Si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que, para ser catalogado como tal, exige el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles y porque, además, en los juicios de naturaleza civil no procede suplir la deficiencia de la queja."

--- Bajo los razonamientos que anteceden, y toda vez que los agravios expuestos por la recurrente resultan **inoperantes por insuficientes**; con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, procede confirmar la sentencia del (15) quince de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.----------

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:----------

--- **PRIMERO.**- Han resultado; inoperantes por insuficientes los agravios expresados por ***** ****** *****, en contra de la sentencia del (15) quince de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente 254/2021, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por la hoy apelante en contra de ***** ****** *****, ante el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Altamira, Tamaulipas, en consecuencia:----------

ACTUACIONES

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la Sentencia a que alude el punto resolutivo anterior.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez,** siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----------

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Ponente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'AALH/mmct'

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (79) setenta y nueve dictada el jueves, (24) veinticuatro de marzo de (2022) dos mil veintidós, por los Magistrados, Omeheira López Reyna,Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, siendo presidenta la primera de las nombradas y ponenete el segundo , constante de (12) doce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Tran sparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, nombres de los testigo, razón social de la fuente laboral, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.